

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Banco Davivienda S.A.
Accionada: Marlon Molina Villa
Providencia: Desistimiento tácito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 159

En esta oportunidad se encarga el Despacho de determinar, como problema jurídico, si hay lugar a finiquitar el presente asunto por desistimiento tácito.

La hipótesis que se sostendrá en respuesta, es que sí hay mérito para decretar la terminación de este asunto bajo la figura en cita.

De conformidad con el numeral 2. y el literal b), ambos del artículo 317 del C. G. del P.:

«Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

«b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».

Como se aprecia, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal de los procesos judiciales, a causa de la inercia en su curso, objetivamente en el caso analizado, por haber transcurrido dos (2) años sin actuación alguna. De forma por demás pedagógica, la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre el particular:

«Los procedimientos judiciales, incluidos los civiles por supuesto, poseen un sentido dinámico que se asemeja al de un ser viviente, pues es verdad que nacen, se desarrollan y mueren. De ahí que en las causas judiciales sea fácilmente identificables las fases de iniciación,

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Banco Davivienda S.A.
Accionada: Marlon Molina Villa
Providencia: Desistimiento tácito

desarrollo y terminación, esta última pudiendo ser normal (con sentencia) o anormal.

El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008 y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito.

(...)

En esos términos, el texto transcrito claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial»¹.

Ahora bien, revisado el presente asunto se observa que el expediente ha permanecido en Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, sin actuaciones, pues la última efectuada data del día veinticinco (25) de febrero de 2.019, cuando la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali comunicó al Despacho que en cumplimiento del oficio n.º 1.117 de 25 de octubre de 2.019 informó a los agentes de tránsito que se abstengan de inmovilizar los vehículos de propiedad del demandado [folio 79 del cuaderno n.º 2]. A la

¹ CSJ AC594-2019, 25 feb., M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, expediente 11001-02-03-000-2013-02466-00

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Banco Davivienda S.A.
Accionada: Marlon Molina Villa
Providencia: Desistimiento tácito

fecha se acreditan completos los dos (2) años de inactividad, contabilizando parte del término a partir del dos (2) de agosto de 2.020 señalado por el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.021². Entonces, el plazo en cuestión venció el día doce (12) de junio de 2.022, y hasta entonces, ni para esta data, se ha realizado actuación alguna, por lo que no ha habido interrupción³.

Como de tal manera se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en la modalidad prevista en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con su literal b), el Juzgado,

Resuelve

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda S.A., titular del NIT 860.034.313-7, contra Marlon Molina Villa, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.044.459.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones. De existir embargo de remanentes póngase los mismos a órdenes de la respectiva autoridad.

Parágrafo.- Precisar que en el evento de requerirse la entrega de bienes, la misma debe hacerse a la persona a quien se le realizó la retención.

3. ORDENAR, a costa de la parte demandante, el desglose del título ejecutivo, el que se hará una vez lo solicite dicho extremo procesal y acredite el pago del arancel correspondiente, dejando en todo caso las copias de rigor [art. 116-4 CGP y Acuerdo PCSJA21-11830].

² Que en su artículo 2º estatuyó que, al contabilizar los términos de inactividad para el desistimiento tácito, no se tendrá en cuenta el plazo cursado desde el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2.020, que corresponden, la primera a la data desde cuando comenzó la suspensión de términos procesales, mientras que la segunda calenda, a cuando concluyó el mes que dicha norma alude, contabilizado a partir del día siguiente a la finalización de la suspensión de los términos. Dicho cálculo tiene en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos del Consejo Superior de la Judicatura

³ Al respecto se ha apuntado:

«En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». Fuente: CSJ STC11191-2020, de nueve (9) de diciembre, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Banco Davivienda S.A.
Accionada: Marlon Molina Villa
Providencia: Desistimiento tácito

4. ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese⁴ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9bbe9f97b8ce0e6208337aceacfe20636187518a7683df0f0a9fae14b767c**

Documento generado en 23/09/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 109 del 26 de septiembre de 2.022.